

NUMERO 100.

Comision Mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 658.

Comision mixta de la Republica mexicana y los Estados-Unidos. Washington, D. C. Núm. 351. J. Jacob Wenkler, contra México. Dictamen del señor comisionado Zamacoña, adoptando el del Sr. Gomez del Palacio, presentado en la sesion del dia 9 de Marzo de 1874.

Este caso entraña, como otros muchos, la cuestion de los perjuicios que dicen haber sufrido varios norteamericanos en el Estado de Sinaloa, durante la guerra de México y Francia.

Conviene, pues, al decidir este negocio, tener presentes algunas constancias y alegaciones que figuran en otros casos análogos, y muy especialmente en el marcado con el número 357.

Tambien se suscita con esta reclamacion, la cuestion interesante sobre los efectos que debe producir la emigracion á país extranjero, cambiando definitivamente de domicilio.

Que en tales circunstancias el emigrado deba considerarse como comerciante, agricultor, ó industrial del país donde ha ido á establecerse y como súbdito de él

para todos los efectos civiles, es principio que han reconocido varias veces los tribunales de los Estados-Unidos, y que encuentra apoyo de autoridades respetables.—Kent, Comm. in American law, orl 1, pag. 75. Heffter, Droit international, pag. 129. Calvo, Derecho internacional, tomo 1º, pág. 392. Pardo, Derecho internacional, pág. 152. Story, Op. en el caso de Pizarro ante la Suprema Corte.

La Comision Anglo-americana que funcionó en Londres, aplicó este mismo principio, especialmente en el caso de los Sres. Laurent.

El árbitro de aquella Comision, Mr. Bates, declaró que en virtud de estar los reclamantes fijamente establecidos en México, debian, para los efectos del tratado, considerarse como ciudadanos mexicanos, no obstante haber nacido en suelo inglés y no haber renunciado su nacionalidad.

Todo esto tiene más fuerza cuando el reclamante no ha dado ni los indicios más fáciles y obvios de querer conservar la nacionalidad del país de que procede.

Una omision de ese género es, tratándose de México, no inscribirse en el registro de extranjeros abierto en el Ministerio de Relaciones.

No ha dejado de querer sostenerse que esta práctica no es obligatoria para los emigrados á aquella República; pero aun la legacion norte-americana acaba de reconocer solemnemente lo contrario en la correspondencia que va adjunta en esta opinion.

El mismo presidente de los Estados-Unidos, poca ha, pagó un tributo á estos buenos principios en los párrafos del mensaje, que tambien va anexo y que puede leerse en las páginas 6 y 7.

Por lo demas, adopto la opinion, que tambien acompaño, y que dejó escrita en borrador el Sr. Gomez del Palacio, antecesor mio en este puesto.

Proyecto de opinion del Sr. Gomez del Palacio.

Se hace esta reclamacion por la destruccion que se alega de un rancho y plantío de algodón en las inmediaciones del Presidio de Mazatlan.

Sobre esta clase de casos he tenido ocasion de exponer largamente lo que pienso, en varios otros, especialmente en el de Pen-Johnston, número 357.

Mas en el presente hay que examinar el derecho que el reclamante tenga para presentarse ante esta Comision como ciudadano de los Estados-Unidos.

Es nacido en la República de Suiza.

En 1857 se naturalizó ciudadano de los Estados-Unidos en California.

En 1859 emigró á la República Mexicana, acompañado de toda su familia, y con la intencion, segun él di-

ce, de establecerse permanentemente en aquel país, en el que residió once años.

En 1865 adquirió un terreno de la extension de cuarenta ó cincuenta acres de tierra, en la cual estableció un rancho para el cultivo de algodón.

El último hecho mencionado (su adquisicion de propiedad raíz en México) fué un acto de naturalizacion conforme á la Constitucion de aquel país (art. 30. fraccion 3ª) y en la ausencia de toda manifestacion de intencion hecha por el interesado de conservar su nacionalidad anterior, como se lo permitia la muy liberal ley mexicana.

En verdad, si hemos de deducir la intencion de los hechos, nada podemos hallar que nos convenza de que Wenekler, que ya una vez habia renunciado expresamente su nacionalidad original suiza, quisiese, al establecerse en México, retener la que habia adquirido en los Estados-Unidos.

Habia trasladado á México á toda su familia, habia vivido allí seis años, y al cabo de este tiempo habia comprado terreno, construido una casa y entrado en la más fija y permanente clase de establecimiento: "la de cultivador de suelo."

Estos hechos armonizan muy bien con la intencion que él dice llevó á México de fijar allí su residencia por toda la vida; sus actos fueron la ejecucion de ese pensamiento.

Si á esto se añade que era la cosa más facil para él

manifestar su intencion de no cambiar nacionalidad al adquirir propiedad raíz; que la ley le imponia ese deber si queria permanecer extranjero, y que la manera de hacerlo era simplemente matricularse en un registro, hallaremos muy claro que no hay la menor razon para que no se le apliquen los efectos del art. 30, fraccion 3ª de la Constitucion de México.

La regla de naturalizacion que ella contiene ha sido implícitamente aceptada por los Estados- Unidos como aplicable á sus ciudadanos al convenir con México en 10 de Julio de 1868, en que los que se naturalizacen en alguno de los dos países y residiesen en él por cinco años, serian tenidos y respetados por tales ciudadanos naturalizados. Si ese tratado se ha de aplicar á los mexicanos naturalizados en los Estados- Unidos conforme á las leyes de estos, lo mismo se debe aplicar á los americanos naturalizados en la República Mexicana conforme á las leyes de ella.

Parece muy singular que Wenckler que habia habitado seis años en la República Mexicana, y por lo mismo conocia personalmente la situacion del país, adquiriese en él una propiedad territorial, y fincase una casa en la época y en el lugar en que lo hizo.

Recuérdese que, como él refiere en su memorial, eso tuvo lugar en el otoño (fall) de 1865, á las inmediaciones del Presidio de Mazatlan.

Hacia ya tres años que la República Mexicana sufría una horrorosa y devastadora guerra de invasion. Parti-

cularmente el Presidio y su distrito habian sido el teatro de las hazañas de Lozada, jefe de bandoleros al servicio del llamado Imperio.

Sabemos (vide caso número 357) que desde Octubre de 1864 aquel foragido habia invadido el Presidio de Mazatlan y su comprension, y los poseía en nombre de Maximiliano de Austria, aunque diariamente era atacado y perturbado en su posesion por las tropas republicanas.

Que en tal lugar y circunstancias fuera Wenckler á señalar y apropiarse cuarenta acres de tierra, á erigir una casa, cercar labores y cultivar el suelo como en el país más quieto y seguro es ciertamente extraordinario; pero si en verdad lo hizo, si cometió la insensatez de ir á colocar sus lares, su mujer y sus niños en terreno en que ejercia el mando nominal el feroz Lozada y que de hecho era un campo de batalla permanente, ¿que razon ó motivos tendria para esperar seguridad ni por un solo dia? Confieso que me cuesta gran dificultad creer que Wenckler se fué deliberada y espontáneamente á establecer en un lugar que era la escena constante de hostilidades activas y terribles; pero si realmente lo hizo así, me creo autorizado á sospechar que llevó la intencion de buscar un pretexto para alegar expoliaciones y tropelias que debia esperar en el lugar en que se estableció, y reclamar algunos millones de pesos que no tenia ni podia perder.

En tratándose de referir cosas extraordinarias, toda

es comenzar, ó como dicen los franceses, "il n'y a que le premier pas qui coût."

De lo inverosímil, como ciertamente lo es irse á establecer con familia en medio de la guerra actual, pasemos á lo materialmente imposible.

Este reclamante nos dice que eligió su terreno, erigió su casa, levantó sus cercados y abrió sus labores en la última parte del año de 1865—"all of which was done in the fall of the year 1865," son las palabras de su memorial.

Vienen luego sus testigos y nos refieren que su algodón estaba en bellota y próximo á ser cosechado en el Otoño de 1865 y entonces fué destruido. Quiere decir que si comparamos la afirmacion del reclamante con la de sus testigos, resultará que en el Otoño de 1865 se apropió Wenckler el terreno, en ese mismo Otoño formó el rancho, descuajó la tierra, sembró el algodón y lo vió florecer, dar fruto y ser destruido. Eso está bueno para que se divierta á los niños en el teatro, como en la farsa de *Jack and the Beansstalk*, pero no para que se venga á referir entre hombres que deben ser serios.

Despues de esto, acaso no merece mucha atencion el que todos los testigos, al designar los autores del daño hecho á Wenckler, los llamen solamente "soldados mexicanos" ó "tropas mexicanas." Ya hemos notado en otras ocasiones el uso de esa expresion cuando las depredaciones han sido cometidas por los servidores del

Imperio aliados á los franceses y estamos informados de que en 1865 en el Presidio de Mazatlan era mucho más facil hallar como soldados á los foragidos de Lozada, que á los republicanos al mando de Corona.

Se menciona á un coronel ó comandante Peña. ¿Quién conoce á un comandante Peña? ¿Quién nos puede decir si servia al Gobierno de México ó á sus enemigos? Cuando se menciona á un Escobedo, un Corona ó á un Diaz, ó por el otro lado, un Miramon, un Mejía ó un Lozada, el solo nombre nos dá á conocer qué bandera seguia; pero un Peña, lo mismo ha podido ser un buen oficial republicano, que un jefe de las bandas auxiliares del Imperio. Yo por mi parte protesto que no conozco jefe mexicano de ese nombre.

En los papeles que se nos ponen delante, no hay la menor prueba de que el individuo de que se trata perteneciese al ejército leal de México, y sin esa circunstancia de hecho que el interesado podia y debia probar, no es posible decidir que los perjuicios que él sufriera le fuesen causados por autoridades de la República Mexicana. Me refiero sobre este punto á mi dictámen en el caso de William Halpin, número 335.

Mi opinion es que debe desecharse esta reclamacion.
Washington, Julio 17 de 1876.

Firmado.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

NUMERO 101.

Comision Mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Núm. 356. Jacob Wenckler, contra México. Dictámen del señor comisionado Wadsworth. Sesion del 6 de Marzo de 1874.

Es un hecho cierto que el reclamante era ciudadano de los Estados- Unidos antes de ir á México, habiéndose naturalizado como tal el 26 de Agosto de 1857, en el tribunal de Distrito del undécimo distrito en el Estado de California.

Tambien es positivo que el reclamante, despues de su naturalizacion, se marchó á México, domiciliándose ó por lo menos que estaba allí como domiciliado en la época en que se le infirieron los agravios é injurias de que se queja.

Pero se me debe eximir de argüir de nuevo sobre los diversos puntos que se han discutido en este negocio. El tercero en discordia ha decidido repetidas veces que el domicilio adquirido en México, no disuelve los vínculos de ciudadanía que unen al domiciliado al país á que pertenece.

Además de eso ha decidido que el hecho de adquirir

bienes raíces en México un ciudadano de los Estados- Unidos no produce el efecto de desnacionalizarle. (Véanse en el tomo 1º de las opiniones, las de los casos de Anderson, contra México, pág. 213; Benjamin Elliot, contra México, pág. 270; Francis Holan, contra México, pág. 274., etc., etc., etc.)

Si estas decisiones han de revocarse ahora, mucho se podrá echar en cara á nuestra Comision por haber decidido la cuestion de dos maneras diferentes. La revocacion seria lo mismo que admitir que el tribunal ha cometido injusticia. En mi opinion debemos atenernos á las antiguas decisiones, ó volver sobre nuestros pasos, y modificar las sentencias ya pronunciadas á fin de armonizarlas con las ideas de los actuales miembros de la Comision y del tercero en discordia, proceder que presenta muchas dificultades. Los individuos que componen la Comision no son siempre los mismos. Hemos tenido ya tres comisionados por parte de México, y dos terceros en discordia. El comisionado americano puede morir ó renunciar su puesto, y el personal de la Comision puede cambiarse de alguna otra manera. Si los nuevos miembros vienen á hacer cuestionable lo que está decidido, y volver á recorrer el vasto campo, con tanta pena atravesado por sus predecesores, me parece que no es posible verle término á los trabajos de la Comision.

Pienso, pues, que aun en el caso de que tuviéramos derecho para obrar de otra manera, estaríamos casi obli-

gados á aceptar las anteriores decisiones de la Comision y del tercero.

De todas maneras, no cabe duda de que la Comision es un cuerpo legal y jurídico, sean cuales fueren los miembros que la componen, y que no debe, por lo tanto, tener más de una voz. Sus decisiones no deben, pues, contradecirse unas á otras; y nuestros archivos prueban que el anterior tercero en discordia, conformándose con estos principios, aceptó para sus decisiones las declaraciones hechas por los comisionados en sus opiniones concurrentes.

El expresado tercero en discordia ha decidido repetidas veces la cuestion de responsabilidad en que incurre el Gobierno por la destruccion de los bienes de propiedad privada ó por la expropiacion de los mismos por causa de necesidad ó utilidad pública. [Véanse los casos arriba citados y otros muchos].

En el caso de Elliot, dice:

“El general Corona tenia individualmente el derecho de apoderarse de los bienes de Elliot, si así era necesario para la defensa del país contra los franceses que lo habian invadido, así como tambien el destruirlos si las necesidades de la guerra lo exigian. . . . Pero en todos estos casos es de esperarse que el Gobierno indemnice cuanto esté á su alcance el mal causado; y por lo tanto, el reclamante aparece justamente facultado á reclamar compensacion por más que se considere exagerada su valuacion de los perjuicios.”

Es verdad que el espíritu de exageración más decidido preside siempre en las apreciaciones hechas por esta gente infortunada. El reclamante dice que la pérdida sufrida por él en sus bienes y sus *negocios* importa de 25 á 30,000 pesos; y llaga á este resultado calculando el algodón en mata en el campo, al mismo precio que el que tenia en Mazatlan en aquel tiempo, despues de cosechado y empacado. Todos los otros avalúos son tan inacceptables como este.

Mi decision es que el Gobierno de México pague al de los Estados-Unidos, en nombre y á favor del reclamante, John Jacob Wenckler, la suma de diez mil pesos, en la moneda corriente de los Estados-Unidos, con interes á razon del 6 por ciento anual desde 1º de Enero de 1866, hasta que termine sus trabajos la Comision, y 100 pesos más por costos de impresion, etc.

Es traduccion.

Washington, Julio 17 de 1876.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

“Diario Oficial.”—Número 256.—Setiembre 12 de 1876.

NUMERO 102.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos. Washington. D. C. Número 356. John J. Wenckler, contra México. Publicado en la sesion del dia 6 de Marzo de 1875.

Respecto á la solicitud que hace el agente de México en el caso número 356 de J. J. Wenckler contra México, el árbitro es de parecer que le son aplicables las razones que dió en su decision de 15 de Junio de 1874, y por lo mismo, que no es de admitirse la prueba que ha recibido ese agente.

Washington, Febrero 3 de 1876.

Firmado.—*Edwd. Thornton*.

Es traduccion.

Washington, Julio 17 de 1875.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

“Diario Oficial.”—Número 256.—Setiembre 12 de 1876.

NUMERO 103.

Comision Mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Núm 356. John Jacob Wenkler, contra México. Notificada en la sesion del dia 9 de Junio de 1874, página 159, libro de decisiones del árbitro.

El árbitro tiene el honor de llamar la atencion de los comisionados en el presente caso, á las circunstancias siguientes:

En su memorial, el reclamante se firma *John Jacob Wenkler*: en la copia del certificado de naturalizacion encontramos el nombre de *Jacob Wenkler* y en el certificado del cónsul de Mazatlan, el de *John Jacob Wenkler*. El árbitro no cree que esas piezas, que remite con la presente, engendran la conviccion plena de que el reclamante es ciudadano americano, á no ser que pueda explicar la razon de esas discrepancias, probando que él es la persona que se naturalizó con el nombre de *Jacob Wenkler*.

(Firmado.)—*Edwd. Thornton*.

Es traduccion.

Washington, Julio 17 de 1876.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

“Diario Oficial.”—Número 256.—Setiembre 12 de 1876.

NUMERO 104.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Núm. 356. John Jacob Wenkler, contra México. Decisión del árbitro notificada en sesion del 19 de Mayo de 1875. Página 300.

En el caso número 356 de "John Jacob Wenkler, contra México," el árbitro considera que está ya bastante bien probado que el reclamante era ciudadano naturalizado de los Estados- Unidos cuando tuvo origen su reclamacion, la que se funda en la destruccion de algunos objetos de agricultura por el comandante Peña y las tropas del Gobierno mexicano que tenia á su mando. El reclamante presenta al efecto pruebas robustas que no han sido refutadas por la defensa, cuyos testigos simplemente dicen que no lo conocieron.

Es además digno de notarse que á pesar de que el Ministro de Relaciones exteriores de México, pidió informes de esta reclamacion al general Corona, que segun se dice mandaba la expedicion al Estado de Sinaloa en esta fecha, este general á lo que parece no contestó á la nota relativa á pesar de que es probable que haya sabido algo del negocio; y pudo cuando menos haber dicho si el comandante Peña militaba entonces

bajo sus órdenes, sobre cuyo punto parece que tenia sus dudas el excomisionado mexicano Sr. Palacio, y si dicho Peña estuvo en las cercanías del Presidio.

Por lo mismo, no encontrando el árbitro refutadas por la defensa las pruebas producidas por el reclamante, se vé obligado á dar crédito á estas, y á resolver la reclamacion favorablemente.

Mas pesando las circunstancias del caso, tiene la conviccion de que se ha exagerado muchísimo el valor de los efectos consumidos ó destruidos, y de que la suma de \$ 4,000 compensará equitativamente las pérdidas del reclamante.

El árbitro falla, por lo mismo, que el Gobierno mexicano pague por esta reclamacion la suma de cuatro mil pesos en oro mexicano, con réditos al seis por ciento anual, desde el 1º de Enero de 1866, hasta que esta Comision termine sus trabajos.

Washington, Abril 10 de 1875.

(Firmado.)—*Edwd. Thornton.*

Es traduccion.

Washington, Julio 17 de 1876.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexía,* secretario.

Es copia.

México, Agosto 30 de 1876.—*Juan de D. Arias,* oficial mayor.